



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 185

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 4 de junio de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 1996 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 9 de mayo de 1995.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la muy honrosa designación a mi persona por la Directiva de la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, respetuosamente me permito rendir el correspondiente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 121 de 1996 Cámara de Representantes, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 9 de mayo de 1995.

El convenio que se estudia para someterse a la posterior aprobación del Congreso de la República pretende, como bien lo señala el título mismo, promover la cooperación turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia.

Propuesto por el señor Viceministro de Relaciones Exteriores, doctor Camilo Reyes Rodríguez, encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro, el contenido del convenio obra en cinco (5) hojas y a él acompañada respectiva exposición de motivos.

Fundamenta la viabilidad del presente, en lo importante que es para el desarrollo de las relaciones turísticas, bien por el aspecto económico, sino porque se fomentará un mayor conocimiento entre ambos pueblos.

Se señala que el turismo, por su reconocida dinámica socio-cultural y económica, es un instrumento excelente para proveer no sólo desarrollo económico, sino para procurar entendimiento, una buena voluntad y, ante todo, procurar se estrechen las relaciones entre los pueblos.

Todo lo anterior, en plena armonía con el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia sobre turismo, tránsito de pasajeros, sus equipajes y vehículos, suscrito en Santiago de Chile, el 7 de diciembre de 1988.

Para el alcance de esos propósitos, el convenio y de conformidad con la legislación interna de cada país, promoverá el establecimiento y

operación de oficinas oficiales de representación turística en sus respectivos territorios.

De la misma forma, la facilitación del fomento turístico recíproco para intensificar y estimular el movimiento de turistas y el intercambio de documentos y propaganda de esta naturaleza, como audiovisuales y todo aquello que permita un mejor y mayor conocimiento de la explotación de las posibilidades turísticas de ambos territorios.

Sin lugar a equívoco, una de las alternativas de mayor envergadura e importancia que presenta el convenio para la satisfacción de los propósitos impuestos, es el relacionado con el desarrollo de la industria turística e infraestructura, para promover las actividades de prestadores de servicios turísticos, como agencias de viajes, comercializadoras y operadores turísticos, cadenas hoteleras, aerolíneas y compañías navieras. Pero ante todo, no se debe descuidar el factor de mayor relieve, el humano, y dispone, de conformidad con las normas internas de cada país, el constante intercambio de funcionarios y expertos en la rama del turismo, la investigación y la capacitación turística, con el ánimo de obtener una mayor composición de la infraestructura turística de éstos y puedan definir con absoluta claridad los ámbitos en que sea benéfico recibir asesoría y transferencia tecnológica.

Conviene las partes, que trabajarán con base en las disposiciones de la Organización Mundial del Turismo, para desarrollar y fomentar la adopción de modelos uniformes y recomendaciones prácticas, que de ser aplicadas por los gobiernos, facilitarán el turismo.

Este convenio se desarrollará a través de los acuerdos complementarios indispensables y se conformará un grupo de trabajo compuesto por un número de Representantes de ambas partes, al que podrán ser invitados representantes del gremio o sector turístico privado, con la finalidad de que coadyuven al logro de los objetivos propios del convenio.

El proceso de consolidación e internacionalización de la economía ha generado toda una nueva dinámica de las relaciones internacionales, circunstancia que implica el fortalecimiento de los instrumentos de cooperación e investigación que demanda la nueva coyuntura.

Bajo este contexto de interdependencia y globalización, el turismo de nuestro país deberá procurarse una cooperación óptima en su nivel, de

máximo impacto, que le permita alcanzar posicionamientos sólidos en el contexto internacional. Deberá, igualmente, fortalecer su poder de negociación y propiciar la transferencia tecnológica, financiera y comercial para hacer frente a la competencia mundial.

#### Proposición final

Dadas las consideraciones anteriormente señaladas, solicito a los honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 121 de 1996, "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D.C., el 9 de mayo de 1996.

De los honorables Representantes,

*Rafael Quintero García,*

Representante de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 1996 CAMARA, 117 DE 1196 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, OHI.*

Honorables Representantes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución y en concordancia con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, OHI, suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1997.

La Organización Hidrográfica Internacional, OHI, nace en 1967 a través del convenio de Mónaco, con una serie de elementos jurídicos en donde manifiesta que es un organismo de carácter eminentemente técnico-consultivo que no ejerce ninguna autoridad sobre los servicios hidrográficos nacionales de los gobiernos que hacen parte de la misma, dicho organismo es independiente de las Naciones Unidas.

En 1992 la organización envía una delegación a Colombia, la situación estratégica del país y la capacidad en cuanto a buques en instalaciones, así como de personal técnico, hizo que la comisión de expertos diera vía libre a esta iniciativa de trascendental importancia para nuestra Nación.

El servicio hidrográfico de la Dirección General Marítima DIMAR y el destacable esfuerzo de la empresa pesquera privada, son tímidas aproximaciones al desarrollo frente a las notables posibilidades que ofrecen al país los medios naturales. En el marco de estas posibilidades la claridad en las condiciones de la navegabilidad son indispensables para la operación de las flotas mercantes extranjeras y nacionales, para la realización del esfuerzo pesquero, para el acceso a los puertos y la ejecución de las diferentes investigaciones que sean menester.

Todo lo anterior conduce a la indiscutible necesidad que tiene Colombia de profundizar en los estudios batimétricos y de mejorar la cartografía náutica, no sólo de su mar territorial, sino de regiones de las cuales es parte integrante, como el Pacífico Sureste y el Caribe, que la asocian con Chile, Ecuador, Perú, Venezuela, Costa Rica y México, entre otros. En ese orden de ideas, la iniciativa gubernamental de que Colombia se adhiera al Convenio de la Organización Hidrográfica Internacional, OHI, consulta ampliamente a la realidad nacional en los diferentes tópicos no sólo hidrográficos, sino también en lo relacionado con las actividades marinas.

De otro lado, en nuestras áreas costeras vemos con notabilidad persistente los accidentes geográficos, que ofrecen enormes posibilidades de proyectar obras portuarias, como por ejemplo, canales navegables. Todas estas circunstancias tienen estrecha relación con el desarrollo de las condiciones de navegabilidad, lo cual aumenta nuestras razones para sustentar y recomendar la adhesión de Colombia al referido convenio hidrográfico.

Nuestra vinculación a la OHI, permitirá también recibir asesoría y transferencia de nuevas tecnologías y métodos considerados seguros y eficaces para la ejecución y explotación de los levantamientos hidrográficos. Entre las transferencias hidrográficas, Colombia quedaría integrada al sistema electrónico de cartas náuticas por computador.

La participación del Estado colombiano, a través de la DIMAR, en estas actividades y a través de documentos internacionales, permite acentuar la soberanía nacional en áreas marítimas jurisdiccionales colombianas, áreas que podrían ser asignadas a otro estado para su estudio lo cual permitiría que fuera explotado, eventualmente, como un reconocimiento de un supuesto ejercicio de soberanía por otros estados en áreas marítimas colombianas.

Utilizando el Banco de Datos, donde se recopilan las cartas náuticas nuevas, estudios y documentos que producen los Estados miembros de la OHI, nuestro país podría elevar críticas o protestas a las demarcaciones realizadas por países vecinos, en caso de que fuesen lesivas a la posición colombiana, crítica que se elevaría ante la OHI, e inclusive, como objeciones ante la ONU. Con la ratificación de este convenio, el Estado colombiano se beneficiaría al ingresar a la asociación mundial de los servicios hidrográficos nacionales. Su presencia en la OHI, le permitirá al Estado su actualización en las ciencias hidrográficas y el intercambio de cartas y documentos náuticos. Dados los progresos del Derecho del Mar, cuya Constitución es la Convención de las Naciones Unidas de 1982, serán muy útiles para el país y en los levantamientos hidrográficos en los océanos, incluidos los fondos marinos.

En resumen, el Gobierno Nacional señala que la adhesión de Colombia al convenio le reportará innumerables ventajas entre las cuales se destacan:

1. Actualización de los servicios hidrográficos y oceanográficos nacionales con el progreso internacional.
2. Participación en actividades y decisiones relacionadas con el medio, a nivel mundial y regional.
3. Interrelación con otros servicios hidrográficos nacionales.
4. Participación e información de las conclusiones técnicas de todos los grupos de trabajo establecidos por la OHI, que cumplen investigaciones en áreas técnicas especializadas.
5. Participación de los expertos colombianos en cursos avanzados de hidrografía.
6. Participación plena de la Comisión Hidrográfica del Pacífico Sureste.
7. Recepción de todas las publicaciones de la OHI, y de las cartas internacionales de navegación.

Por otro lado este instrumento multilateral tiene como propósito fundamental, el de coordinar las actividades entre los servicios hidrográficos nacionales, lograr la mayor uniformidad posible de las cartas y documentos náuticos producidos en cada país y adoptar los métodos más seguros para la ejecución y elaboración de los levantamientos hidrográficos, desarrollar las ciencias en el ámbito de la hidrografía y las técnicas utilizadas para mantener un sistema de navegación ágil y segura a nivel mundial. Para este propósito se elaboró dicha iniciativa que busca también una asociación estrecha y permanente entre los servicios hidrográficos nacionales.

Hoy, más de 57 países han adherido al convenio y han reconocido la necesidad de trabajar mancomunadamente y dentro de la cual se perfeccionaron las cartas y los documentos náuticos que sirven de ayuda a la navegación moderna.

Con la aprobación de este convenio, Colombia hará parte de las naciones miembros y de los mecanismos que establece la organización tanto en el status consultivo como el técnico y cuyo propósito será de la siguiente forma:

1. La coordinación de las actividades de los servicios hidrográficos nacionales.

2. La adopción de métodos seguros para la explotación de los documentos hidrográficos.

3. La mayor uniformidad posible de las cartas y documentos náuticos.

4. El progreso de las ciencias relativas a la hidrografía y de las técnicas utilizadas para los levantamientos oceánicos.

Es por eso y todas las anteriores consideraciones que me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 117 de 1996 Senado, 209 de 1996 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, OHI", suscrito en Mónaco el 3 de mayo de 1967.

Lázaro Calderón Garrido,  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 36 DE 1996 SENADO, 237 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963  
sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con el honroso encargo de la Presidencia, presentamos a continuación ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 36 de 1996 Senado, 237 de 1996 Cámara.

No es corriente que opiniones diversas converjan todas hacia el empeño de convertir en causa común el propósito de impedir el colapso de una institución sin ánimo de lucro que es lo que se ha presentado en el caso del Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, gracias al poder aglutinante de una labor abnegada y fecunda, cumplida durante casi siete lustros con seriedad, eficiencia y productividad, en un medio como el nuestro que justamente se resiente de escasísimo apoyo a la investigación.

El Patronato Colombiano de Arte y Ciencias fundado con miras a estimular la creación artística, la investigación científica y la cultura en general, se ha destacado dentro del Colegio Máximo de las Academias Colombianas como una institución estrella en el reto de promover y difundir, bajo condiciones casi hostiles, las más variadas esferas del patrimonio cultural colombiano.

Bajo el régimen de auxilios anteriores a la Carta Constitucional de 1991, el Patronato había logrado subsistir sorteando a fuerza de austeridad el cinturón de privaciones dentro del cual suelen orbital las instituciones de interés comentario.

Como se tiene por demás sabido, el inciso primero del artículo 355 de nuestra actual Constitución Política eliminó los auxilios y donaciones al disponer que *Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado* con lo cual el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, como tantas entidades sin ánimo de lucro, se vio privado de los recursos necesarios para atender siquiera los gastos prioritarios de operación y funcionamiento.

De conformidad con el inciso segundo de la norma citada, "El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrito y municipal podrá con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo".

La reforma que se propone introducirle al artículo 8º de la Ley 103 de 1963 está encaminada a que el Patronato como Organismo Consultivo del Gobierno Nacional, pueda celebrar contratos con el Estado dentro de los fines de interés general que le son propios, dándole con ello desarrollo a lo previsto en la Ley 188 de 1995, mediante la cual se aprobó el primer Plan Nacional de Desarrollo.

Por consiguiente, nos permitimos proponer el siguiente texto definitivo:

Artículo 1º. El artículo 8º de la Ley 103 de 1963 quedará así:

"El *Patronato Colombiano de Artes y Ciencias*, en su carácter de órgano consultivo del Gobierno Nacional y para el cumplimiento de los fines de interés social que le asignó la Ley 103 de 1963, podrá celebrar contrato con nacional, en el campo de la investigación científica, la creación artística, la educación y la cultura. Para lo concerniente al adecuado manejo de los recursos, estará sujeto a las normas de control fiscal, vigentes para las entidades de su género el Estado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución".

Artículo 2º. Esta ley rige desde su promulgación.

Con fundamento en lo anterior, nos permitimos proponer a los honorables Representantes, dése primer debate al Proyecto de ley 36 de 1996 Senado, 237 de 1996 Cámara, "por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963 sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias".

De los honorables Representantes:

Martha Luna Morales, María Emma Ramírez, Representantes a la Cámara.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 1996 CAMARA

por la cual se reconoce y reglamenta la Profesión de Agentes  
de Aduanas.

La nueva aduana requerida por la frustrada experiencia de la instaurada y reglada a la luz de la experiencia de la apertura económica dentro del contexto presunto de la denominada globalización de la economía, que prohijó una inadecuada forma de desaduanamiento simultánea con la desarancelización y fusionó una entidad altamente especializada como la aduana, en una unidad administrativa especial, con la de los Impuestos Nacionales, requiere un examen y revaluación de uno de sus actores más importantes, como son los Agentes Aduaneros.

Como se ha explicado con amplitud y suficiencia, las ponencias y debates anteriores originados en la presentación de proyectos con propósitos idénticos a los del presente proyecto, el agenciamiento aduanero ha venido siendo tratado a partir de la vigencia de la Ley 7ª de 1931 de maneras diferentes, exigiéndole responsabilidades como colaborador de la Función Pública y prestancia e idoneidad técnica y ética, para someterlo a discrecionales y estrictos controles gubernamentales en ocasiones o en otras, liberando la actividad de toda protección para permitir su ejercicio por cualquier persona.

La anterior sin duda, ha lesionado los intereses de una aduana funcional, liberada del estigma de la corrupción altamente técnica.

El aduanero moderno, su eficacia y moralidad, como lo enseñan las experiencias europeas, mexicanas y chilenas, entre otras, requiere depositar en personas profesionales, empresarialmente organizadas, con capacidad para asumir responsabilidades administrativas, civiles y penales, las consecuencias de una conducta violatoria de la normatividad aduanera y del Derecho Penal.

Personas de domicilio y residencia, organización técnica administrativa, representación responsable y que además se encuentren sometidas a un estricto código ético y a una autoridad disciplinaria concedora del mismo y de las reglas de la representación o mandato aduanero.

Tales finalidades requieren sin duda el reconocimiento del carácter profesional del Agente Aduanero y la reglamentación de su actividad. De esta manera la nueva aduana, técnica y especializada, diseñada siguiendo el lineamiento de los acuerdos internacionales en la materia, se verá amparada de la improvisación de quienes adelanten ante ella actividades relacionadas con su objeto. Sólo de esta manera podrá la administración hallar apoyo en sus propósitos moralizadores y así se coadyuvarán las medidas contra el contrabando y el lavado de dólares que requiere la protección de la economía nacional.

Tales asertos recogen las recomendaciones de la Asociación Americana de Profesionales Aduaneros ASPRA, en el sentido de que los servicios aduanales "sólo se atiendan directamente con un cierto número de personas que posean los conocimientos técnicos que les permita formular declaraciones aduaneras exactas, asegurando la mejor y correcta percepción de los tributos o la excepción correspondiente, como en la necesidad de los consignantes y consignatarios de contar con asistencia especializada".

Un agente aduanal que se encuentre reconocido legalmente como profesional, por llenar los requisitos legales, académicos y éticos exigidos por la ley y su reglamento, puede conformar las Sociedades de Intermediación Aduanera, creadas por el Decreto 2532 de 1994, con idoneidad y capacidad gerencial y empresarial reales, "puede ser eficaz auxiliar de la Función Pública Aduanera, habilitado por el Estado para prestar servicios a terceros en el desaduanamiento de las mercancías".

El proyecto que se recomienda aprobar por la Comisión recoge un *desideratum* de los debates, experiencias y concertaciones adelantadas en las Comisiones del Senado y la Cámara y en la Plenaria de esta última, así como la plena concertación con diferentes asociaciones gremiales de los Agentes Aduaneros y de los representantes de las Sociedades de Intermediación prealudidos.

Por lo tanto, proponemos dése primer debate al Proyecto de ley número 276 de 1996, *por la cual se reconoce y reglamenta la Profesión de Agentes de Aduana*.

Señores Representantes:

*Martha Luna Morales, Mauro Antonio Tapias*, Representantes a la Cámara.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 1995 SENADO Y NUMERO 330 DE 1996 CAMARA, ACUMULADO AL 176 DE 1996 CAMARA

*por medio de la cual se ordena la construcción del aeropuerto de Villavicencio por el sistema de concesión y dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Cumplo con el honoroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 169 de 1995 del Senado y número 330 de 1996 Cámara, cuyo autor es el Senador Elías Matus Torres. Surtido su trámite en el Senado de la República y habiendo sido ya aprobado en su primer debate por la Comisión Sexta de la Cámara, en su sesión del día 13 de diciembre de 1996, corresponde ahora darle su segundo y último debate por parte de la honorable Cámara de Representantes, previas las siguientes consideraciones:

Colombia es un país que como quiera que sea presenta las características propias de una nación en vía de desarrollo a pesar de sus múltiples problemas de diversa índole.

Tal condición, por lo demás es común en muchos países del área y reflejan la situación de incertidumbre que viene conmoviendo al mundo en las últimas décadas.

A pesar de lo anterior, Colombia y el resto de las naciones en desarrollo siguen empeñadas en diversos proyectos destinados a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía.

Es por eso que, cuando de proyectos de desarrollo que involucra amplias regiones geográficas se trata, no tenemos por qué justificar en exceso las razones que mueven la iniciativa parlamentaria ya que las mismas están cimentadas en el sentido común que indica la necesidad de proyectar y ejecutar obras que aseguren el progreso de los pueblos.

Según nuestro criterio tal es el caso del "nuevo aeropuerto para Villavicencio" propuesto por el honorable Senador Elías Matus Torres, feliz iniciativa que legitima la representatividad llanera de un hombre venido de esa otra Colombia que abarca más de la mitad del territorio nacional, que mira a la selva, a los ríos y a las inmensidades llaneras,

catalogadas hoy en día junto a la de nuestros países vecinos, como el único gran pulmón que le va quedando a la humanidad empeñada, al parecer, en auto destruirse.

No sólo eso, el Llano se viene constituyendo en el principal sostenedor de la economía estatal al generar el 77% de la producción total nacional de petróleo y al tener bajo su suelo grandes reservas de gas natural y otros minerales. Es decir, aunque fuera desde un punto de vista de análisis sencillo, el Llano mercería por la sola razón enunciada, que el Estado desarrollará obras preferentes en su territorio, cuestión que ha sido exactamente al revés, porque hoy por hoy los llaneros no cuentan ni siquiera con una cinta vial rápida y segura, a pesar de haberse planteado como proyecto hace ya más de 30 años.

No debemos olvidar tampoco la calidad de emporio natural de alimentos que sustenta los Llanos la cual resultará estratégica para el país y en particular para la capital de la República durante el próximo siglo, de tal manera que resulta apenas lógico promover el desarrollo de una región que, si nos permiten el concepto, ha sido y será cada vez más "umbilical" para la alimentación de la gran masa ciudadana que alberga la capital de la República.

Y cuando hablábamos de la calidad pulmonar de esta enorme y olvidada región colombiana nos referíamos por supuesto a su condición de depositarios y guardianes de inmensas masas de oxígeno molecular, agua y luminosidad que aseguran el funcionamiento perpetuo de los sistemas biofísico-químicos de reproducción de la vida para el equilibrio de las especies, lo que viene constituyendo no sólo en fenómeno de incalculable valor sino en un motivo de admiración de los visitantes extranjeros que cada vez llegan en mayor número a contemplar las maravillas de la naturaleza que conforman la arquitectura vegetal de nuestros contornos. Y no es descabellado avizorar que en el próximo siglo llegarán millones de turistas a nuestro Llanos, Orinoquías y Amazonías para enterarse en este museo viviente cómo fue de bello nuestro planeta hace miles de años.

Es decir tiene sentido que preparemos un gran aeropuerto que hará las veces de puerta de ingreso a ese maravilloso mundo que bien puede convertirse en centro turístico nacional más importante de nuestra historia porque ninguna otra localización geográfica de nuestros vecinos ofrece la facilidad de estar ubicado a unos pocos kilómetros de una capital de República.

Pero, más aún, por sobre todas las consideraciones anotadas rige una, la más importante, cual es que en el mundo actual ya no se disiente la bondad de las tecnologías sino el orden de prioridades para el desarrollo del país mediante el establecimiento de prioridades dentro de la dinámica inversora manejada por el Estado o la capacidad de éste para otorgar concesiones de obras públicas como es el caso del proyecto que nos ocupa.

Ya nadie podrá preguntarse acaso tal o cual villorrio merece redes de agua o alcantarillado, sino en qué momento podremos o deberemos utilizar recursos o concesiones para tales efectos.

De la magnífica ponencia rendida por el honorable Senador Alvaro Mejía López para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 169 de 1995, que ordena la construcción del nuevo aeropuerto de Villavicencio por el sistema de concesión y se dictan otras disposiciones, se desprende gracias a la acuciosidad del informe, que tal iniciativa resulta prioritaria para el desarrollo de la nación y el país, concepto que compartimos a plenitud.

Al respecto, nos permitimos resaltar como muy importantes entre las razones expuestas, el acatamiento a los criterios técnicos adoptados por la Aviación Civil Internacional (OACI) para no poner en peligro la seguridad de los aviones en las zonas de despegue y aterrizaje. En tal sentido, diversos estudios demuestran que Santa Fe de Bogotá, ha llegado al límite de sus posibilidades, expansión no sólo por el aumento desmesurado de las mismas, o sino también por el impacto ambiental que tales operaciones están produciendo en zonas urbanas aledañas a las pistas de Eldorado y Guaimaral hoy densamente poblados y construidas, cuestión que no era así cuando fueron inaugurados.

Todo indica de acuerdo a las recomendaciones de los Organismos Internacionales rectores en esta materia, que el aumento de las operaciones de los dos aeropuertos bogotanos podrían resultar peligrosos para la comunidad capitalina en un futuro inmediato porque los índices con que se trabaja la actividad aeronáutica son muy sensibles y se establecen con mucha anticipación.

Pero, no obstante, la idea fundamental de esta ponencia plenamente favorable de nuestra parte, se centra no tanto en la calidad alterna del nuevo aeropuerto sino en su propia condición de polo de desarrollo para más de la mitad de Colombia y en particular la región llanera cuya pujante ciudad principal es Villavicencio, llamada a cumplir un papel preponderante en los nuevos reordenamientos territoriales del próximo siglo por una razón muy sencilla: Porque los pueblos en el milenio que comienza dentro de poco se desplazarán a vivir donde haya agua, ya que será este vital elemento el eje estratégico por el cual se movilizarán las sociedades y las economías del mañana próximo.

Villavicencio deberá encabezar en el siglo XXI un gran proyecto de expansión humana hacia sus llanos, amazonias y orinoquias y, por lo mismo, resulta apenas razonable que comencemos a dotarlos de las estructuras fundamentales que aseguren su inclusión dentro de las grandes rutas internacionales de transporte aéreo.

Un gran aeropuerto en Villavicencio puede ser el centro neurálgico de un complejo sistema de pasajeros y carga perfectamente combinable con la gran autopista Villavicencio-Bogotá, y las grandes carreteras, la creación de sistemas férreos y la modernización de sus sistemas fluviales que en el próximo siglo atraviesan llanos y selvas para urdir el rico tejido de la integración latinoamericana con ese coloso continental que es Brasil.

Brasil, sin lugar a dudas el país más industrializado de América Latina, convertido hoy en cabeza de más ambicioso, real y concreto

proyecto de integración Sudamericana frente a Argentina, Uruguay y Chile. Sabido es que Brasil necesita salir al Pacífico a como dé lugar para poder fundir su potencial con los países asiáticos.

En tal orden de cosas el nuevo aeropuerto de Villavicencio cumplirá un papel clave y preponderante, para el desarrollo nacional y regional de esa media Colombia situada al este de la cordillera Oriental, conocida comúnmente como Llanos Orientales y más recientemente como región de la Orinoquia, que reclama a esta obra como verdaderamente prioritaria para consolidar su proceso de crecimiento económico y bienestar social.

Por las anteriores consideraciones nos permitimos proponer.

### Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 169 de 1995 Senado y número 330 de 1996 Cámara, Acumulado al 176 de 1996 Cámara, por la cual se ordena la construcción del aeropuerto de Villavicencio por el sistema de concesión y se dictan otras disposiciones.

*Julio Mesías Mora, Martha I. Luna Morales, Julio Enrique Acosta Bernal, Ponentes.*

### COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### SECRETARIA GENERAL

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de mayo de 1997.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Sexta Cámara,

*Carlos Hernán Barragán Losada.*

El Secretario General Comisión Sexta Cámara,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 1996 CAMARA

(Aprobado en Comisión)

*por la cual se crea un sistema de parques ecológicos en los cerros orientales de Santa Fe de Bogotá.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase un Sistema de Parques Ecológicos en la zona denominada Bosques Orientales de Bogotá, el cual estará destinado exclusivamente a cumplir las funciones recreativas pasivas y contemplativas de preservación ambiental y de conservación paisajística para los habitantes del Distrito Capital.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley se entiende por parque ecológico, la zona del territorio nacional que por su calificación legal, como área de reserva forestal por su ubicación y características en general, permite a la comunidad desarrollar actividades de recreación pasiva, contemplativa y de educación ambiental, preservando sus características ecológicas y paisajísticas.

Adicionalmente los parques ecológicos contarán con sus correspondientes zonas amortiguadoras definidas como las áreas, en las que se atenúan las perturbaciones causadas por las actividades humanas en las zonas circunvecinas de los parques ecológicos.

Artículo 3º. El Sistema de Parques Ecológicos de los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá, definidos en los artículos anteriores, comprenderán:

a) Tres (3) zonas principales, con vocación recreacional, constituidas por el Parque de Usme, el Parque Nacional Olaya Herrera y el Parque Cerros del Chicó respectivamente. Estas áreas centrales estarán comunicadas entre sí por corredores verdes peatonales de uso recreativo

contemplativo pasivo, los cuales deberán diseñarse de tal forma que no permita la circulación vehicular o motorizada; b) Las correspondientes zonas amortiguadoras de los mismos.

Los Parques Ecológicos de Usme y Cerros del Chicó deberán delimitarse y constituirse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 4º. Créase el Comité de Manejo Interinstitucional de los Cerros Orientales de Bogotá, el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.

2. Por el Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente del Distrito Capital, DAMA.

3. Por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, DAPD.

4. Por el Personero Distrital en representación de la comunidad.

5. Por un delegado del Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, con rango de Subdirector, quien actuará como asesor.

Parágrafo 1º. La asistencia a las reuniones del Comité de Manejo Interinstitucional, será indelegable para los Directores de la CAR, DAMA, DAPD, y para el Personero Distrital.

Parágrafo 2º. El Comité de Manejo Interinstitucional de los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, se dará su propio reglamento y estará presidido alternativamente por el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR y por el Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente del Distrito Capital, DAMA, y deberá reunirse por lo menos una vez al mes.

Artículo 5º. Las funciones del Comité de Manejo Interinstitucional de los Cerros Orientales de Bogotá, serán las siguientes:

1. Delimitar y demarcar con precisión la zona que forma parte de los de Parques Ecológicos, así como las correspondientes zonas amortiguadoras.

El Sistema de Parques Ecológicos de los Cerros Orientales incluirá la zona de Reserva Forestal Protectora.

2. Diseñar un sistema de mantenimiento, aseo y conservación de los parques ecológicos.

3. Coordinar la seguridad con el Cuerpo Especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, previsto en el artículo 101 de la Ley 99 de 1993 y fijar su sede operativa dentro de los límites del Sistema de Parques, para el buen desarrollo de sus funciones.

4. Garantizar la preservación y asegurar la estricta utilización recreativa pasiva, contemplativa, ecológica y educativa pública de los tres parques pertenecientes al Sistema de Parques Ecológicos, definidos en esta ley. Así mismo podrá tomar todas las medidas prohibitivas y coercitivas que considere necesarias, para lograr estos fines.

5. Adquirir los inmuebles de propiedad privada y los de las entidades de derecho público, ubicado dentro de las áreas de los parques definidos en esta ley, o adelantar ante la autoridad competente la expropiación por razones de utilidad pública o interés social e imponer las servidumbres necesarias.

6. Diseñar el Plan de manejo, del Sistema de Parques Ecológicos el cual tendrá entre otros tópicos los correspondientes al manejo, uso, recuperación, programas de reforestación y división de áreas recreativas ecológicas, y zonas intangibles, para lo cual deberá diseñar los respectivos términos de referencia.

7. Adelantar las acciones legales pertinentes con el fin de lograr la nulidad de los actos administrativos que han concedido licencias de construcción y/o explotación de los recursos naturales dentro del área de parques ecológicos aquí definidos.

8. Prohibir la realización de nuevas actividades de construcción y/o de explotación de los recursos naturales, dentro del área de los Parques Ecológicos aquí definidos. A las explotaciones existentes y que tengan sus correspondientes licencias, se les deberá exigir, realizar actividades de rehabilitación morfológica y de adecuación paisajística.

9. Ordenar la demolición de las construcciones que se adelanten dentro del área de los Parques Ecológicos a partir de la vigencia de la presente ley.

10. Adelantar las acciones legales pertinentes para la recuperación de predios ocupados ilegalmente, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Medio Ambiente en conjunto con el Distrito Capital y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, apropiarán anualmente en sus presupuestos los recursos necesarios para financiar la adquisición de predios que se encuentren dentro del área de los parques ecológicos del Chicó y Usme, así como la readecuación, manejo, mantenimiento, conservación de las áreas que se encuentran dentro de los tres parques ecológicos delimitados.

Artículo 7º. Los predios delimitados dentro del área del Sistema de Parques Ecológicos aquí definidos, además de tener el carácter de Zona de Reserva Forestal tendrán el carácter de zona verde de uso público y se prohibirá la construcción de todo tipo de planes privados o públicos de vivienda, de espacios para usos comerciales, industriales o institucionales.

Parágrafo. De conformidad con la normatividad vigente y para limitar los impactos producidos por la expansión urbana en la zona de parques ecológicos se aplicarán los siguientes criterios en la zona de amortiguación:

1. Por encima de la cota de 2.800 metros no se permitirá construcción alguna.

2. Todo desarrollo urbano comprendido entre las cotas 2.600 metros y 2.800 metros deberán efectuar el mantenimiento de las zonas verdes, las cuales no podrán ser inferiores al setenta por ciento (70%) del área del predio.

Artículo 8º. *Responsabilidad.* Cualquier servidor público que expida licencias de cualquier tipo, o permisos para urbanización o construcción, dentro de los límites establecidos dentro del área de Parques Ecológicos, se les aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Unico Disciplinario, Ley 200 de 1995 y en los decretos que la desarrollan.

Artículo 9º. *Responsabilidad profesional.* Los profesionales que participen tanto en el proyecto como en la realización de obras urbanísticas o de construcción que infrinjan la presente ley y las normas ambientales dentro de la zona delimitada, serán sancionados por la correspondiente asociación profesional, de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia, con la cancelación de la tarjeta profesional por el Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura o por el Consejo Profesional de Bogotá y Cundinamarca, según el caso, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 10. Las acciones mediante las cuales los ciudadanos pueden solicitar la preservación de este espacio público, se regirán, en tanto se promulguen las leyes que determinen las acciones populares, por la normatividad prevista en la Ley 9ª de 1989.

Artículo 11. De conformidad con lo estipulado en el artículo 106 de la Ley 9ª de 1989, los predios que adquieran una plusvalía como consecuencia del desarrollo de esta obra, deberán pagar la Contribución de Desarrollo Municipal.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El presente título y articulado, fueron aprobados por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en sesión celebrada el 28 de mayo de 1997.

Santa Fe de Bogotá, D. C.,

El Secretario General Comisión Quinta, Cámara de Representantes,

*Alberto Zuleta Guerrero.*

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 1996 CAMARA

*por la cual se modifica el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989.*

(Aprobado en Comisión)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 10 de esta ley quedará así:

El que realice actos o acciones dañinas de crueldad descritos en el artículo 6º de la Ley 84 de 1989, será sancionado con pena de arresto de uno (1) a tres (3) meses y/o multa no menor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. Cuando como consecuencia del daño o acto cruel se produzca la muerte o se afecte gravemente la salud del animal o éste quede impedido por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos o con deformación grave permanente, la pena será de arresto de uno (1) a cuatro (4) meses y/o multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA y/o UMATAS podrá directamente o por delegación en las entidades de protección animal reconocidas y vigiladas por el Estado decomisar temporal o definitivamente animales domésticos, incluidos los de trabajo o producción, en casos graves de maltrato o abuso, como los descritos en el artículo 6º de esta ley.

Artículo 2º. El artículo 11 de esta ley quedará así:

Cuando uno o varios de los hechos sancionados en el artículo 6º se ejecuten en vía o sitio público la pena de arresto será de cuarenta y cinco (45) días a seis (6) meses y/o multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3º. Suprímase el artículo 12 de esta ley.

Artículo 4º. El artículo 13 de esta ley quedará así:

El que utilice sustancias químicas de carácter tóxico o similares, como ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro o arsénico para producir la muerte de un animal se castigará con pena de arresto de tres (3) a seis (6) meses y/o multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se exceptúa el control que se realice para la eliminación de todo tipo de plagas que afecten la salud humana, plantas y animales.

Parágrafo. Para el caso de animales silvestres el control a que se refiere este artículo deberá regirse según lo establecido en el Decreto 1680 de 1978.

Artículo 5º. El artículo 20 de esta ley quedará así:

El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos técnicos que no contravengan lo establecido por esta ley, y que estén de acuerdo a las posibilidades tecnológicas de cada matadero, debiendo estar previamente el animal insensibilizado antes del sacrificio, en caso que la muerte no se produzca mediante una técnica instantánea.

Artículo 6º. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

Queda prohibido el sacrificio de animales destinados al consumo humano que por su estado sanitario sean potencialmente transmisores de enfermedades a la población.

Parágrafo. Previo el sacrificio de animales para el consumo humano debe realizarse la evaluación sanitaria del mismo por parte de un profesional competente del ramo, asignado por el organismo de salud de la localidad.

Artículo 7º. El artículo 22 quedará así:

La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que sean aplicables y que estén tipificadas como tales en la ley penal, sin perjuicio de las acciones y sanciones disciplinarias vigentes para los servidores públicos o quienes transitoriamente ejerzan esas funciones.

Artículo 8º. El artículo 23 de esta ley quedará así:

Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos se realizarán únicamente con autorización previa del Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso de las especies silvestres y, el Ministerio de Agricultura a través de entidad competente, en caso de animales domésticos y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre que esté demostrado:

a) Que los resultados experimentados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

b) Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal;

c) Que los experimentos no pueden ser sustituidos por cultivo de tejidos, modos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos.

Artículo 9º. El artículo 26 de esta ley quedará así:

La supervisión de los experimentos con animales será realizada por un comité de ética que estará integrado por:

1. Para el caso de animales silvestres:

\* Un representante de las sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas y vigiladas por ésta.

\* El Subdirector de Fauna del Ministerio del Medio Ambiente para los proyectos del orden nacional o su delegado o su equivalente de las CAR para los proyectos del orden regional.

2. Para el caso de animales domésticos:

\* Un representante de la Sociedad Protectora de Animales legalmente reconocidas y vigiladas por el Estado.

\* Un funcionario del Ministerio de Agricultura y/o del ICA.

El funcionamiento de este comité será reglamentado por el Ejecutivo a través de los ministerios participantes.

Artículo 10. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

El experimentador o investigador, escuela o colegio que contravenga las disposiciones del artículo 23 al 25 inclusive, tendrá una sanción de nueve (9) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las instituciones de educación superior, centro de investigación, laboratorios que contravengan estas disposiciones se harán acreedores a una multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El servidor público o particular que colabore, encubra, oculte o sirva de cómplice se hará merecedor a sanción salvo que esta conducta sea considerada como delito por la ley penal.

Artículo 11. Adiciónese al artículo 27 de esta ley:

Toda movilización de fauna silvestre en el territorio nacional debe estar respaldada por un salvoconducto de movilización expedido por las CAR, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1608 de 1978.

Artículo 12. El párrafo 2 del párrafo del artículo 28 de esta ley quedará así:

Los transportadores que violen lo dispuesto en el capítulo sexto de esta ley, serán sancionados con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que puedan aplicarse. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo por parte de los funcionarios competentes señalados en el artículo 14 y por las autoridades nacionales y municipales de tránsito y transporte, se considera causal de mala conducta.

Artículo 13. Derógase el capítulo octavo de esta ley referente a la caza y pesca, pero para efectos de la caza se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 1608 de 1978, el cual deberá ser actualizado por el Gobierno Nacional en un término no mayor a 180 días, contados a partir de la promulgación de esta ley. Respecto a la pesca se aplicarán las disposiciones vigentes que regulan esta actividad, Ley 13 de 1990 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. Hasta tanto no se actualice el Decreto 1608 de 1978, a que se hace referencia en este artículo, el artículo 31 de la Ley 84 de 1989 continúa vigente.

Artículo 14. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

El Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autónomas Regionales serán las entidades responsables del control y cumplimiento de la presente ley en lo que corresponde a los animales silvestres; el Ministerio de Agricultura o las UMATAS en lo que corresponde a los animales domésticos y el Ministerio de Salud a través de las secretarías de salud para los aspectos sanitarios relacionados con el sacrificio de animales. Estas a su vez podrán delegar en las entidades de protección animal reconocidas y vigiladas por el Estado, para lo cual los respectivos ministerios expedirán su reglamentación.

Artículo 15. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

La tenencia de animales con el objeto de ser domesticados o ser utilizados como compañía, lujo, ornamentación o cualquier otro motivo está totalmente prohibida, salvo los que provengan de actividades de aprovechamiento legalmente autorizadas. La autoridad competente podrá decomisar aquellos animales que hayan sido objeto de estas acciones con el propósito de reincorporarlos a su entorno natural y/o definir su destino final en lugares apropiados para el desarrollo de una vida más acorde con su especie en caso de que no fuese posible su readaptación.

Quien contravenga esta disposición se le aplicará una multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. La autoridad ambiental reglamentará los procedimientos y competencias necesarios para el manejo de fauna decomisada.

Artículo 16. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

Se prohíbe la retransmisión de escenas en las cuales se ridiculice o menosprecie a los animales, o sean mostrados sufriendo innecesariamente, siempre y cuando no tengan un fin educativo, cultural o científico.

Se exceptúan las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, coleo, rejoneo, tientas y las riñas de gallos.

La persona natural o jurídica que contravenga esta disposición tendrá una multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, según el grado de la falta y duración de la transmisión.

Artículo 17. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

El que introduzca o aplique sustancias o cuerpos extraños innecesarios a cualquier animal con el fin de hacerlo caminar, trotar, correr, comportarse o lucir de determinada manera, o bien para presentarlos en exposiciones, demostraciones o cualquier método antinatural que les cause sufrimiento físico o psicológico, se le aplicará una multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes de acuerdo a la gravedad de la falta. Se exceptúan para efectos de esta sanción las corridas de toros y las riñas de gallos.

Artículo 18. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

Al zoológico, acuario, circo y demás centros de manejo de fauna en el que se trate cruelmente a los animales o no les proporcionen el cuidado y manejo adecuado se impondrá una sanción de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes según la gravedad de la falta y el decomiso de los animales. Si el cuidado inadecuado del animal tiene por causa fallas en las instalaciones e infraestructura del establecimiento, incapacidad del personal o logística en general, el establecimiento será cerrado y suspendida su licencia de funcionamiento hasta que presente las condiciones aptas para atender a sus animales. En este lapso de tiempo los animales serán trasladados a un zoológico, centro de rescate u otro establecimiento legal que tenga capacidad de recibirlos.

Artículo 19. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

Se prohíbe servir en hoteles, restaurantes, plazas, clubes y en todo tipo de establecimiento que se expendan platos culinarios preparados con animales silvestres que no provenga de sistemas sostenibles o declarados en período de veda o con aquellos animales que sean sacrificados de manera irregular o, que se les haya infringido innecesarios sufrimientos.

La persona natural o jurídica que contravenga esta disposición se le aplicará una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes o pena de cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo. Frente a la prohibición determinada en este artículo se exceptúan los casos de animales que provengan de zoocriaderos debidamente registrados en el Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a lo establecido en el Decreto 1608 de 1978.

Artículo 20. Adiciónese a la presente ley el siguiente artículo:

La Policía Nacional apoyará de manera irrestricta las órdenes de las autoridades aquí mencionadas en el ejercicio de sus funciones públicas.

Artículo 21. Adiciónese a la presente ley el siguiente artículo:

Las entidades competentes deberán ofrecer capacitación y actualización a los servidores públicos que deban aplicar estas disposiciones o normas y, a los usuarios que ejerzan las correspondientes acciones y, darán informes sobre su gestión en la aplicación de la ley ante los organismos de control del Estado de orden nacional, departamental, municipal y, de que toda apertura de investigación contravencional de que trata esta ley se liberará comunicación a la Procuraduría General de la Nación del nivel que corresponda.

Artículo 22. Adiciónese a la presente ley el siguiente artículo:

Los ejemplares que sean decomisados por las autoridades aduaneras, de fiscalía o de policía, serán entregados a las autoridades ambientales del área de jurisdicción que corresponda, sin perjuicio de las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar por parte de las autoridades competentes.

Artículo 23. Suprímase el artículo 54 de esta ley.

Artículo 24. Adiciónese a la presente ley el siguiente artículo:

“Quienes auspicien y participen en el enfrentamiento de especies caninas, conforme al artículo 6º, literal e), serán sancionados con pena de

arresto de uno (1) a tres (3) meses y multa no inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes. El decomiso a que hace referencia el artículo anterior, tendrá carácter definitivo.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El presente título y articulado, fueron aprobados por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en sesión celebrada el 28 de mayo de 1997.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de mayo de 1997.

*Alberto Zuleta Guerrero,*  
Secretario General Comisión Quinta  
Cámara de Representantes.

\* \* \*

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1996 CAMARA

*por la cual se establece el Seguro Ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones.*

Aprobado en Comisión  
El Congreso de Colombia

DECRETA  
TITULO I

### Campo de aplicación

Artículo 1º. El objeto de la presente ley es crear los seguros ecológicos como un mecanismo que permita cubrir los perjuicios económicos cuantificables a personas determinadas como parte o como consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales y la reforma al Código Penal en lo relativo a los delitos ambientales, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto, lo anterior en desarrollo del artículo 16 de la Ley 23 de 1973.

### TITULO II

#### Del seguro ecológico

Artículo 2º. El seguro ecológico tendrá por objeto amparar los perjuicios económicos cuantificables producidos a una persona determinada como parte o a consecuencia de daños al ambiente y a los recursos naturales, en los casos del seguro de responsabilidad civil extracontractual, cuando tales daños hayan sido causados por un hecho imputable al asegurado, siempre y cuando no sea producido por un acto meramente potestativo o causado con dolo o con culpa grave; o, en los casos de los seguros reales como consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto de la acción de un tercero o por causas naturales.

El daño ambiental puro podrá establecerse en estas pólizas como causal de exclusión de la obligación de amparar, salvo que se logre la colocación del reaseguro para determinados eventos de esta naturaleza.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de la Póliza Ecológica y la manera de establecer los montos asegurados.

Artículo 3º. *Seguro Ecológico Obligatorio.* El seguro ecológico será obligatorio para todas aquellas actividades humanas que le puedan causar daños al ambiente y que requieran licencia ambiental, de acuerdo con la ley y los reglamentos. En los eventos en que la persona natural o jurídica que tramite la licencia tenga ya contratada una póliza de responsabilidad civil extracontractual para amparar perjuicios producidos por daños al ambiente y a los recursos naturales, la autoridad ambiental verificará que efectivamente tenga las coberturas y los montos asegurados adecuados.

Artículo 4º. *Seguro Ecológico Voluntario.* Los particulares o las entidades públicas o privadas podrán igualmente contratar el Seguro Ecológico, bajo la modalidad de una póliza de daños para amparar perjuicios económicos determinados en sus bienes e intereses patrimoniales que sean parte o consecuencia de daños ecológicos, producidos por un hecho accidental súbito e imprevisto, por la acción de terceros o por causas naturales.

Artículo 5º. Serán beneficiarios directos del seguro ecológico los titulares de los derechos afectados por el daño o sus causahabientes

Artículo 6º. *Determinación del daño.* La respectiva autoridad ambiental previa solicitud del interesado podrá certificar sobre la ocurrencia y de la cuantía del siniestro, mediante acto administrativo debidamente motivado. EL dictamen podrá servir de fundamento para la reclamación ante el asegurador o en el proceso judicial que eventualmente se adelante.

Artículo 7º. *Destino de la indemnización.* Cuando el beneficiario de la indemnización sea una entidad estatal, el monto de la indemnización deberá destinarse a la reparación, reposición o restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados.

Parágrafo. Cuando las actividades de reparación, reposición o restauración no sean posibles realizarlas, el monto de la indemnización será invertido directamente en proyectos ecológicos o ambientales de especial interés para la comunidad afectada.

Artículo 8º. *Responsabilidad por el daño.* Si el valor amparado no cubre la cuantía del daño, o de todos los perjuicios, quien fuere causante del hecho, deberá responder por el monto de todos los daños y perjuicios que se hubieren producido en exceso de las sumas aseguradas en la póliza.

Artículo 9º. *Prescripción de la acción de reclamación.* Los términos de prescripción para las acciones que se derivan del contrato de seguro, contenidos en los artículos 1081 y 1131 del Código de comercio o las normas que lo sustituyan o lo modifiquen, se hacen extensivas a los seguros ecológicos y se contarán desde el momento en que se tenga conocimiento del daño durante la vigencia de la respectiva póliza.

Artículo 10. *Reporte del daño.* Además de las obligaciones establecidas en el Código de Comercio, el asegurado deberá dar aviso inmediato, por escrito, a la autoridad ambiental respectiva y al asegurador sobre el acaecimiento del daño.

Artículo 11. *Sanción por ausencia de póliza.* Quien estando obligado a contratar la póliza ecológica y no contare con ella o no estuviese vigente al momento de la ocurrencia del daño, podrá ser multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a la mitad del costo total del daño causado.

La sanción aquí establecida podrá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%) cuando el causante del daño no lo haya reportado oportunamente.

Artículo 12. *Sanción por no reportar el daño.* Quien estando obligado a reportar el daño y no lo hiciera oportunamente, será multado por la respectiva autoridad ambiental hasta por el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, o a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, si la circunstancia del reporte o su tardanza hubiere hecho más gravosas las consecuencias del daño.

Artículo 13. *Aplicabilidad de la legislación mercantil.* Aquellos aspectos no contemplados en esta ley se regulan por las normas del Título V del Código de Comercio y por las demás disposiciones legales pertinentes.

### TITULO III

#### Reforma al Código Penal

Artículo 14. *El artículo 189 del Código Penal,* quedará así:

Artículo 189. *Incendio.* El que con peligro común prenda fuego en cosa mueble, incurrirá en prisión de uno (1) a ocho (8) años y multa de diez a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare en inmueble o en objeto de interés científico, histórico, cultural, artístico o en bien de uso público o de utilidad social, la prisión será de dos a diez años y multa de cincuenta a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad si el hecho se comete en edificio habitado o destinado a habitación o en

inmueble público o destinado a este uso; o en establecimiento comercial, industrial o agrícola; o en terminal de transporte; o en depósito de mercancías, alimentos, o en materias o sustancias explosivas, corrosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas, infecciosas o similares o en bosque, recurso florístico, o en área de manejo especial.

Artículo 15. *El artículo 190 del Código Penal,* quedará así:

Artículo 190. *Daño en obras de defensa común.* El que dañe total o parcialmente obra destinada a la captación, conducción, embalse, almacenamiento, tratamiento o distribución de aguas, incurrirá en prisión de dos (2) a diez (10) años y multa de veinte a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 16. *El artículo 191 del Código Penal,* quedará así:

Artículo 191. *Provocación de inundación o derrumbe.* El que ocasione inundación o derrumbe, incurrirá en prisión de uno (1) a diez (10) años y multa de veinte a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 17. *El artículo 197 del Código Penal,* quedará así:

Artículo 197. *Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos.* El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, transporte o elimine sustancia, objeto, desecho o residuo peligroso o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de tres a ocho años y multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena prevista en este artículo se aumentará hasta en la mitad si las conductas anteriores se realizan sobre armas químicas, biológicas o nucleares.

Artículo 18. Créase un nuevo título en el Código Penal identificado con el número Título VII Bis. Delitos contra los recursos naturales y el ambiente.

Capítulo I. Clases de delitos.

Artículo 19. *El artículo 242 del Código Penal,* quedará así:

Artículo 242. *Ilícito aprovechamiento de recursos biológicos.* El que ilícitamente transporte, comercie, aproveche, introduzca o beneficie de recursos faúnicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos o genéticos de especie declarada extinta, amenazada o en vía de extinción, incurrirá en prisión de tres a siete años y multa de 50 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 20. *El artículo 243 del Código Penal,* quedará así:

Artículo 243. *Invasión de áreas de especial importancia ecológica.* El que invada área de manejo especial, reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, reservas campesinas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en ley o reglamento, incurrirá en prisión de dos a ocho años y multa de 50 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en este artículo se aumentará hasta en una tercera parte cuando como consecuencia de la invasión se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

El que promueva, financie o dirija la invasión o se aproveche económicamente de ella, quedará sometido a prisión de tres a diez años y multa de 150 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 21. *El artículo 244 del Código Penal,* quedará así:

Artículo 244. *Explotación o exploración ilícita minera o petrolera.* El que ilícitamente explore, explote, transforme, beneficie o transporte recurso minero o yacimiento de hidrocarburos y ocasione daño grave en los ecosistemas naturales, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de 50 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 22. *El artículo 245 del Código Penal,* quedará así:

Artículo 245. *Manejo ilícito de micro-organismos nocivos.* El que ilícitamente manipule, experimente, inocule o propague micro-organis-

mos, moléculas, sustancias o elementos nocivos que puedan originar o difundir enfermedad en los recursos faúnicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de veinte a doscientos salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 23. Créase en el Código Penal, el artículo 245 Bis cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 245 Bis. *Omisión de información.* El que teniendo conocimiento de la presencia de plagas o enfermedades infecto-contagiosas en animales o en recursos forestales o florísticos que puedan originar una epidemia y no dé aviso inmediato a las autoridades competentes, incurrirá en arresto de seis meses a un año y en prisión de uno a seis años y multa de veinte a doscientos salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 24. El artículo 247 del Código Penal quedará así:

Artículo 247. *Contaminación ambiental.* El que ilícitamente contamine la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales y pueda producir daño a los recursos faúnicos, forestales, florísticos, o hidrobiológicos o a los ecosistemas naturales, incurrirá en prisión de dos a ocho años y multa de 150 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se incrementará en una tercera parte cuando la conducta descrita en este artículo altere de modo peligroso las aguas destinadas al uso o consumo humano.

## CAPITULO II

### Disposiciones comunes a los delitos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo anterior

Artículo 25. Créase el artículo 247 A, cuyo tenor es el siguiente:

*Modalidad culposa.* Para los delitos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo anterior, la sanción se disminuirá hasta en la mitad si la conducta se realiza culposamente.

Artículo 26. Créase el artículo 247 B, cuyo tenor es el siguiente:

*Personas jurídicas.* Para los delitos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo anterior, en los eventos en que el hecho punible sea imputable a la actividad de una persona jurídica o una sociedad de hecho, el juez competente, además de las sanciones de multas, cancelación del registro mercantil, suspensión temporal o definitiva de la obra o actividad o cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones, podrá imponer sanciones privativas de la libertad tanto a los representantes legales, directivos o funcionarios involucrados, por acción o por omisión, en la conducta delictiva.

Si la conducta punible se ha realizado en forma clandestina o sin haber obtenido el correspondiente permiso, autorización o licencia de la autoridad competente, se presumirá la responsabilidad objetiva de la persona jurídica.

Artículo 27. Créase el artículo 247 C, cuyo tenor es el siguiente:

*Penas accesorias.* En los eventos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo anterior, el juez competente podrá imponer al culpable las siguientes penas accesorias:

a) Asistencia obligatoria a programas educativos ambientales por el tiempo que el juez considere necesario;

b) Trabajo comunitario consistente en la obligación de realizar durante el tiempo de la condena labores en beneficio de la comunidad, que indicará el juez quien tendrá presente sus habilidades y capacidades que podrá ser la restauración total o parcial del daño ecológico producido con su conducta;

c) Prohibición de contratar con la administración pública por un determinado período de tiempo; y

d) Publicación de la sentencia a través de medios de comunicación de amplia difusión.

Artículo 28. Créase el artículo 247 D, cuyo tenor es el siguiente:

*Confluencia de sanciones administrativas.* Las sanciones previstas para los delitos contra el ambiente natural se aplicarán sin perjuicio de las

sanciones administrativas que se le hubieren impuesto por la misma conducta. El juez podrá valorar la disminución de la sanción pecuniaria impuesta hasta, confluencia del monto efectivamente cancelado por orden de cualquiera otra autoridad administrativa.

Artículo 29. Créase el artículo 247 E, cuyo tenor es el siguiente:

*Circunstancia atenuante.* La pena señalada para los delitos contemplados en el capítulo anterior, podrá disminuirse hasta en la mitad si el imputado ha procedido a reparar el daño ecológico causado o haya indemnizado a las personas damnificadas con su conducta.

Artículo 30. Créase el artículo 247 F, cuyo tenor es el siguiente:

*Circunstancias agravantes.* Las sanciones previstas en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo precedente se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

a) Cuando las conductas se realicen en forma clandestina o sin haber obtenido el respectivo permiso o licencia o se hubieren desobedecido las órdenes de la autoridad competente;

b) Cuando el delito sea cometido por servidor público;

c) Cuando se produjere grave o irreversible modificación de las condiciones naturales de los ecosistemas;

d) Cuando presente grave riesgo para la salud de las personas;

e) Cuando para la realización de la conducta delictiva se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva;

f) Cuando la conducta delictiva se haya realizado en áreas de manejo especial, de reserva forestal o en áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos, definidos por ley o reglamento;

g) Cuando el delito se hubiere cometido por extranjero que hubiere además violado en su ejecución las fronteras de Colombia;

h) Cuando el daño ecológico se origine en un acto terrorista.

Artículo 31. Créase el artículo 247 G, cuyo tenor es el siguiente:

*Investigación de los delitos contra los recursos naturales y el ambiente.* La Fiscalía General de la Nación, capacitará adecuadamente a los fiscales y miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones con el fin de tener la idoneidad técnica para instruir las infracciones tipificadas en las anteriores disposiciones.

## TITULO IV

### Otras disposiciones

Artículo 32. *Transitorio.* Créase la Comisión que estudiará la aplicabilidad del seguro ecológico creado en esta ley: la Comisión aquí propuesta será la encargada de estudiar todos los aspectos que tienen que ver con la aplicabilidad del seguro ecológico, la cual estará integrada por dos representantes de las aseguradoras, un representante del sector industrial, un representante del sector agropecuario, un representante del sector minero, un representante de la sociedad de ingenieros civiles y el Ministerio del Medio Ambiente, quien la coordinará, para que en el término de 90 días presenten el informe respectivo y éste sea la base para definir la reglamentación de la presente ley.

Artículo 33. *Derogatorias.* Derónganse los artículos 123, 205 y 246 del Código Penal y las demás disposiciones que le sean contrarias, a excepción del capítulo primero que regirá seis meses después.

El presente título y articulado, fueron aprobados por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en sesión celebrada el 28 de mayo de 1997.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de mayo de 1997.

Alberto Zuleta Guerrero,  
Secretario General Comisión Quinta  
Cámara de Representantes.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222  
DE 1996 CAMARA**

*por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Hidráulico  
en el territorio nacional.*

(Aprobado en Comisión)

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1º. Defínase como Técnico Hidráulico a la persona que se ocupa del estudio, planeación, diseño, montaje e interventoría en lo relacionado con las aplicaciones e instalaciones hidráulicas, mecánicas, neumáticas, gaseosas o cualquier tipo de fluidos que ejerzan dichas actividades como auxiliares de ingeniería o arquitectura.

Artículo 2º. El ejercicio de la profesión de técnico hidráulico será lícito en el territorio Colombiano de acuerdo con lo establecido en la presente ley .

Artículo 3º. Para ejercer la profesión de Técnico Hidráulico, deberá obtenerse la respectiva matrícula de profesional expedida por el Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura, de acuerdo con la información suministrada por las respectivas seccionales.

Parágrafo. Los egresados de las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior o la entidad Gubernamental designada para ello, deberán solicitar su matrícula de profesional al Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura, directamente o a través de sus seccionales donde se encuentre ubicado el centro docente que expidió el título. De acuerdo con la reglamentación que se expida posteriormente.

Artículo 4º. Los técnicos hidráulicos empíricos, que hubieren ejercido con idoneidad y ética su actividad por un lapso no inferior a ocho (8) años, podrán obtener su matrícula de profesional, siempre que así lo solicitaren dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. La solicitud de expedición de la matrícula de profesional a que hace alusión el artículo anterior, para el caso de los técnicos empíricos, deberá ser acompañada de certificados de experiencia e idoneidad y cuya actividad se relacione con la ingeniería, la arquitectura y la construcción, expedidos por empresas públicas o privadas. Además debe aportarse un concepto técnico de idoneidad expedido por la Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios.

Artículo 5º. La Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios colaborará con el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, como también con los consejos seccionales en la vigilancia del ejercicio lícito de la profesión y denunciará ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

Artículo 6º. Los Técnicos Hidráulicos con matrícula profesional, que en el ejercicio de sus actividades incurran en conductas tipificadas como faltas en el correspondiente código y las normas que se expidan al respecto.

El Consejo Profesional Seccional de Ingeniería y Arquitectura será conformado por un representante de los arquitectos, un representante de los ingenieros, un representante de la Asociación Colombiana de Técnicos Hidráulicos y Sanitarios, un representante de las empresas de servicios públicos domiciliarios relacionada con la profesión de la localidad correspondiente, un representante de la respectiva Secretaría de Obras Públicas.

Artículo 7º. Los Técnicos Hidráulicos con matrícula profesional podrán inscribirse como tales en el registro de proponentes de las entidades nacionales, territoriales, descentralizadas y demás entidades que se rijan por el Estatuto Orgánico de Contratación, para concursar en las licitaciones y contrataciones.

Artículo 8º. Las oficinas de Planeación Departamentales, Distritales y Municipales para la expedición de las licencias de construcción, exigirán que el diseño y ejecución de la infraestructura y redes para el

manejo de: agua potable y usada, sanitarias, instalaciones de gas domiciliario, neumáticas, de inyección y demás fluidos, sean realizados por Ingenieros afines a la materia o técnicos hidráulicos con matrícula profesional, so pena de incurrir en grave irregularidad sancionable de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 9º. El Gobierno Nacional y/o seccional, estimulará la creación y funcionamiento de facultades, escuela o institutos de formación y perfeccionamiento de técnicos hidráulicos.

Artículo 10. La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El presente título y articulado, fueron aprobados por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en sesión celebrada el 28 de mayo de 1997.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de Mayo de 1997.

*Alberto Zuleta Guerrero,*

Secretario General Comisión Quinta

Cámara de Representantes.

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238  
DE 1996 CAMARA**

*por la cual se dictan normas referentes a los desechos peligrosos  
y se dictan otras disposiciones.*

(aprobado en Comisión)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Objeto, principios, prohibición, tráfico ilícito e infraestructura**

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tendrá como objeto, regular todo lo relacionado con la prohibición de introducir desechos peligrosos al territorio nacional, en cualquier modalidad según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos. Y con la responsabilidad por el manejo integral de los generados en el país y en el proceso de producción, gestión y manejo de los mismos, así mismo regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias con el fin de detectar de manera técnica y científica la introducción de estos residuos, regula las sanciones en la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de esta ley y se permite la utilización de los aceites lubricantes de desechos con el fin de producir energía eléctrica.

Artículo 2º. *Principios.* Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley se deben observar los siguientes principios.

1. Minimizar la generación de residuos peligrosos, evitando que se produzcan o reduciendo sus características de peligrosidad.

2. Impedir el ingreso y tráfico ilícito de residuos peligrosos de otros países, que Colombia no esté en capacidad de manejar de manera racional y representen riesgos excesivos e inaceptables.

3. Diseñar estrategias para estabilizar la generación de residuos peligrosos en industrias con procesos obsoletos y contaminantes.

4. Establecer políticas e implementar acciones para sustituir procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación tecnológica o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

5. Reducir la cantidad de residuos peligrosos que deben ir a los sitios de disposición final, mediante el aprovechamiento máximo de las materias primas, energía y recursos naturales; utilizando, cuando sea factible y ecológicamente aceptable los residuos derivados de los procesos de producción.

6. Generar la capacidad técnica para el manejo y tratamiento de los residuos peligrosos que necesariamente se van a producir a pesar de los esfuerzos de minimización.

7. Disponer los residuos con el mínimo impacto ambiental y a la salud humana, tratándolos previamente, así como a sus efluentes, antes de que sean liberados al ambiente.

Artículo 3º. *Prohibición.* Ninguna persona natural o jurídica podrá introducir o importar desechos peligrosos sin cumplir los procedimientos establecidos para tal efecto en el Convenio de Basilea y sus anexos.

Artículo 4. *Tráfico ilícito.* Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de desechos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla sin ninguna dilación y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 5º. *Infraestructura.* El Gobierno Nacional dotará a las autoridades aduaneras de comercio exterior y ambientales de todos los mecanismos y procedimientos necesarios para detectar irregularidades en los procedimientos de importación de desechos peligrosos utilizados como materias primas secundarias o desechos peligrosos destinados a su eliminación en el territorio nacional; y dotará a las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales y el personal técnico especializado, con el objeto de analizar los productos y materiales que allí se reciban y poder detectar y rechazar de manera técnica y científica el tráfico ilícito de los elementos, materiales o desechos peligrosos, de los cuales no se tengan razones técnicas y científicas y que no serán manejados de forma racional de acuerdo con lo establecido en el Convenio de Basilea.

## CAPITULO II

### Responsabilidad

Artículo 6º. *Responsabilidad del generador.* El generador será responsable por los residuos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos de la presente ley se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos resultantes del producto o sustancia.

Artículo 7º. *Subsistencia de la responsabilidad.* La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

Artículo 8º. *Responsabilidad del receptor.* El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1º. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final del residuo el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2º. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 9º. *Contenido químico no declarado.* El generador continuará siendo responsable en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente resultantes, comprobadamente, de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

## CAPITULO III

### Otras disposiciones

Artículo 10. Es obligación del generador o productor de los residuos peligrosos realizar la caracterización fisicoquímica de los mismos a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por los organismos competentes e informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos.

Artículo 11. *Vigilancia y control.* La autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, deberán

cumplir las funciones propias de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Artículo 12. *Aceites lubricantes de desecho.* La utilización de aceites lubricante de desecho para la generación de energía eléctrica sólo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos que para tal efecto establezcan las autoridades competentes.

El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías.

Artículo 13. *Sanciones.* En caso de violación a las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades ambientales de sus jurisdicción impondrán las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El presente título y articulado, fueron aprobados por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en sesión celebrada el 28 de mayo de 1997.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 29 de 1997.

*Alberto Zuleta Guerrero,*  
Secretario General Comisión Quinta  
Cámara de Representantes.

## CONTENIDO

Gaceta número 185 - Miércoles 4 de junio de 1997

### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 121 de 1996 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 9 de mayo de 1995 .....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 209 de 1996 Cámara, 117 de 1196 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio relativo a la Organización Hidrográfica Internacional, OHI .....	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 36 de 1996 Senado, 237 de 1996 Cámara, por la cual se modifica el artículo 8º de la Ley 103 de 1963 sobre el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias .....	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 276 de 1996 Cámara, por la cual se reconoce y reglamenta la Profesión de Agentes de Aduanas .....	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 169 de 1995 Senado y número 330 de 1996 Cámara, acumulado al 176 de 1996 Cámara, por medio de la cual se ordena la construcción del aeropuerto de Villavicencio por el sistema de concesión y dictan otras disposiciones .....	4

#### TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 095 de 1996 Cámara, por la cual se crea un sistema de parques ecológicos en los cerros orientales de Santa Fe de Bogotá .....	5
Texto definitivo al Proyecto de ley número 141 de 1996 Cámara, por la cual se modifica el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 .....	6
Texto definitivo al Proyecto de ley número 154 de 1996 Cámara, por la cual se establece el Seguro Ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones .....	8
Texto definitivo al Proyecto de ley número 222 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Hidráulico en el territorio nacional .....	11
Texto definitivo al Proyecto de ley número 238 de 1996 Cámara, por la cual se dictan normas referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones .....	11